



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	4



EXP. N.º 02668-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

GRIMALDO MENDOZA CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grimaldo Mendoza Castañeda contra la resolución expedida por la Sala Penal Transitoria de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 163, su fecha 12 de marzo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de diciembre del 2012, don Grimaldo Mendoza Castañeda interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Segundo Juzgado Penal sede Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fin de cuestionar la desestimación de su solicitud para que se declare la prescripción de la ejecución de la pena impuesta en su contra por delito de robo gravado (Expediente N.º 00706-2002-0-0903-JR-PE-02). Al respecto, este Tribunal entiende que en realidad el recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 5 de julio del 2012, que declara infundada la excepción de prescripción de la ejecución de la pena deducida por su parte. Alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual.
2. Que sostiene que la resolución suprema que declara no haber nulidad de la sentencia condenatoria, pero sí haber nulidad en el extremo que le impone cinco años de pena privativa de la libertad, se expidió el 17 de noviembre del 2004, por lo que dedujo la excepción de prescripción de la ejecución de la pena al considerar que la pena impuesta se encontraba prescrita, excepción que fue desestimada por el juzgado demandado mediante la resolución de fecha 5 de julio del 2012; y que, que por estar con orden de captura, se vio limitado a ejercer los recursos legales; es decir, que no pudo impugnar dicha resolución. Agrega que su tesis ha sido reforzada con la opinión del fiscal superior.
3. Que conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Ricchi de la Cruz Villar).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	5



EXP. N.º 02668-2013-PHC/TC

LIMA NORTE

GRIMALDO MENDOZA CASTAÑEDA

4. Que este Tribunal advierte de autos que no obra escrito alguno mediante el cual se haya interpuesto medio impugnatorio alguno contra la resolución judicial de fecha 5 de julio del 2012, que declara infundada la excepción de prescripción de la ejecución de la pena deducida por el recurrente (fojas 99); en consecuencia, dado que no se ha cumplido el referido requisito procesal exigido en los procesos de la libertad, resulta de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que se fundó:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL